	REPÚBLICA DE COLOMBIA **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** **DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL** **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** **SUAITA – SANTANDER** **68-770-40-89-002**	

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Suaita, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: **Nº 68-770-40-89-002-2022-00026-00**
DEMANDANTE: **CECILIA SAAVEDRA DE CHAPARRO**
DEMANDADOS: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO MÉNDEZ o PEDRO TOBIAS MÉNDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DAVID FIGUEREDO ALVARADO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**
PROCESO: **PERTENENCIA**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por **CECILIA SAAVEDRA DE CHAPARRO** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO MÉNDEZ o PEDRO TOBIAS MÉNDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DAVID FIGUEREDO ALVARADO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que la demandante es propietaria del predio denominado "LOS PINOS", ubicado en la Vereda Carrizal del Municipio de Suaita, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-19005, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en el Decreto 806 de 2020, además de los previstos por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

- En los hechos 6º y 9º, se manifiesta que la posesión ejercida por la señora CECILIA SAAVEDRA DE CHAPARRO y su antecesora ha sido continua e

ininterrumpida, no obstante, en la Escritura Pública No. 217 del 1º de octubre de 2019, se informa que la señora ROSELIA GARNICA DE SAAVEDRA – antecesora- falleció el 21 de diciembre de 2011 y en el hecho 4º se indica que la posesión sobre el inmueble objeto de usucapión la adquirió la demandante el 1 de octubre de 2019 por adjudicación en sucesión, así las cosas, es evidente que media un lapso de tiempo respecto del cual no se hace ninguna manifestación, en lo atinente a los actos de posesión.

- El hecho 12 debe complementarse en el sentido de indicar de manera expresa si se conoce o se ignora el nombre de los herederos determinados de los señores PEDRO MÉNDEZ o PEDRO TOBIAS MÉNDEZ y JUAN DAVID FIGUEREDO ALVARADO, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 87 C.G.P, de conocerse deberá manifestarse el nombre de cada uno de ellos debiéndose aportar los respectivos Registros Civiles de Nacimiento que acrediten dicho parentesco, así como indicar el lugar donde pueden recibir notificaciones.

- En el supuesto fáctico se hace alusión a una suma de posesiones entre la señora ROSELIA GARNICA DE SAAVEDRA y la demandante CECILIA SAAVEDRA DE CHAPARRO, sin que dicha enunciación sea el soporte de alguna pretensión. Recuérdese que los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones.

2. Revisados los anexos se evidencia que no fueron incorporadas las Escrituras Públicas No. 188 del 7 de noviembre de 1974 y No. 162 del 23 de septiembre de 1987, a pesar de haber sido relacionadas en el acápite de pruebas.

3. Se omitió indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, según lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

4. El levantamiento topográfico allegado no cumple con los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P, siendo procedente su observancia por revestir las características de una prueba pericial, debiéndose enunciar de esta manera en la demanda y no como parte de las pruebas documentales.

5. Resulta necesario se incorpore la Escritura Pública No. 117 del 06 de junio de 1931, otorgada en la Notaria Única de Suaita.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1o y 2º del C.G.P en concordancia con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por CECILIA SAAVEDRA DE CHAPARRO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO MÉNDEZ o PEDRO TOBIAS MÉNDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DAVID FIGUEREDO ALVARADO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor GUILLERMO MEDINA TORRES portador de la tarjeta profesional No. 40.888 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la señora CECILIA SAAVEDRA DE CHAPARRO, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **06 de mayo de 2022.**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
903ca9f7dd83a3815853ead47029744bc164cc141469d5eda43c48efece9c8e8
Documento generado en 05/05/2022 06:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica